



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho el presente ejecutivo, promovido por BANCO BBVA – NEW CREDIT S.A.S. (Cesionarios) contra RAFIN GARCIA CASTRO, con memorial de cesión de crédito, reliquidación de crédito pendiente de decisión y solicitud de títulos. Provea. Turbaco (Bol), 2 de septiembre de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
 dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante mensaje de datos de fecha 23 de noviembre de 2021, se presentó escrito en el que se aporta documento mediante el cual la representante judicial legal de NEW CREDIT S.A.S., celebró contrato de cesión de créditos a favor de COVINOC S.A., donde transfiere a título de compraventa, el derecho de crédito que se hace efectivo dentro del presente proceso ejecutivo, junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para resolver esta Unidad Judicial tiene en cuenta lo siguiente:

Es menester resaltar que la cesión de créditos es “... una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cessionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cessionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil”.¹ Sobre este punto, el artículo 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título”.

Por otro lado, según el artículo 1969 del Código Civil “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”.

Bajo las anteriores apreciaciones, es evidente que, para caso de marras, no es viable la cesión del crédito, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos del citado artículo.

Así lo explicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar a este:

“... Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada...”

Precisado lo anterior, debemos recordar que las cesiones de derechos litigiosos deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil² y, en ese sentido, tal y como lo indicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el contrato se debe indicar “... a título

¹ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina

² Idem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26

Proceso ejecutivo N° 13-836-40-89-002-2015-00020-00.

de que se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para ultimo evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso- art. 1971 C.C"³

Así las cosas, en el presente caso, aunque los contratantes indicaron que la cesión es "a título de venta" (se entiende que es onerosa), no señalaron el valor que se pagó por el derecho cedido, por lo que tampoco podría decirse que esta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En suma, no se aceptará la cesión presentada dentro del presente proceso ejecutivo.

De otro lado, se observa que le fue dado el traslado a la reliquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en fecha 12 de enero de 2021, sin que haya sido objetada, por lo que se procederá a su aprobación, de conformidad con el art. 446 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre representante judicial suplente de TUYA S.A., celebró contrato de cesión de créditos a favor de NOVARTEC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aprobar la reliquidación del crédito aportada por la parte demandante en fecha 12 de enero de 2021.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este Juzgado, a favor de la parte ejecutante, en razón a que la reliquidación del crédito y costas vienen aprobados dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

³ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto del 1º de julio de 2015. M.P.: Marcos Román Guío Fonseca.